

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 403

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I.- ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a que se refieren los artículos 100 a 103 del mismo, que se exigirá según lo previsto en el citado Real Decreto Legislativo, las disposiciones que lo complementen o desarrollen y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Oviedo.

III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente de este impuesto, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001.

ARTÍCULO 4.

1- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen y regulan las siguientes bonificaciones potestativas:

- 1.1. Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate, acompañada de Memoria



justificativa de que se dan las circunstancias necesarias para que tales construcciones, instalaciones u obras sean objeto de tal declaración, a la que se acompañarán los documentos que se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.

- 1.2 Los cuatro supuestos que se especifican a continuación se declaran con carácter general, de especial interés municipal, por concurrir circunstancias sociales en los casos recogidos en los epígrafes a), c) y d), e histórico artísticas en del epígrafe b), y se establece para ellos una bonificación de la cuota del 40% para el primer supuesto, del 20% para el segundo y del 50% para los supuestos tercero y cuarto:
- a) Las obras de construcción de viviendas de protección oficial (VPO) así como las declaradas protegidas por el Principado de Asturias (VPA).
 - b) Las obras de conservación y rehabilitación de los bienes incorporados en el Catálogo de edificios. En este caso si la protección no fuera integral y afectara solo a algún elemento o parte del edificio sobre el que se pretende actuar, la bonificación se aplicará únicamente a la parte del presupuesto que se refiere a los trabajos a ejecutar en dicho elemento o parte del inmueble.
 - c) Las obras de reforma o adecuación de locales que tengan como finalidad permitir en ellos el desarrollo de actividades comerciales, empresariales o profesionales, siempre que la persona física o jurídica que ejerza la actividad esté exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas y haya causado alta en el Censo del referido Impuesto en los dos años anteriores a la fecha de inicio de las obras. Sin perjuicio de las posibilidades de comprobación de la Administración Tributaria, se entenderá que el titular de la actividad es la persona física o jurídica que presente ante el Ayuntamiento la solicitud de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa según proceda.
 - d) Las obras que resulten de obligada ejecución en el informe de Evaluación de Edificios exigido por la Administración Autonómica en el Decreto del Principado de Asturias 29/2017, de 17 de mayo (BOPA núm. 118 de 24 de mayo). En este caso si se realizaran otras obras que excedieran de las obligatorias, el beneficio fiscal se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto relativa a los trabajos obligatorios.

Para la aplicación efectiva tanto de la bonificación prevista en el punto 1.1., que requiere declaración concreta y específica del Pleno de la Corporación, como de la bonificación regulada en el punto 1.2, en la que no resulta necesaria la declaración de especial interés o utilidad municipal, los interesados habrán de presentar -junto con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o en su caso con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, y siempre antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras objeto de aquellas- petición expresa de concesión de la bonificación de la cuota del impuesto, la cual será resuelta mediante Decreto de la Alcaldía.

2. No procederá el otorgamiento de la bonificación en los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido denegada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la petición en este sentido.
- b) Cuando las construcciones, instalaciones u obras citadas se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación en cualquier caso, y en el supuesto del punto 1.1. con anterioridad a la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las mismas, aun cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanística, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 103.2.b) del TRLRHL gozarán de una bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles de uso predominantemente residencial que incorporen sistemas para el

aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente

No será de aplicación esta bonificación en aquellos supuestos en que dicha instalación sea obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

El otorgamiento de esta bonificación habrá de instarse por el sujeto pasivo en el momento de presentar la solicitud de licencia o la declaración responsable o comunicación previa, según corresponda, y en cualquier caso, con anterioridad siempre al inicio de las obras.

El beneficio fiscal se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en el caso de que las obras, construcciones o instalaciones tuvieran además otras finalidades o propósitos.

4. Al amparo de lo establecido en el artículo 103.2.e) del TRLRHL gozarán de una bonificación del **90** por ciento de la cuota del impuesto aquellas obras de reforma o adaptación de viviendas y de elementos comunes de edificios que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Igual porcentaje de bonificación se aplicará a aquellas obras de reforma de locales comerciales abiertos al público cuya finalidad sea la eliminación de barreras arquitectónicas en el acceso a dichos locales, siempre que el titular de la actividad de que se trate haya estado exento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio anterior al de la realización de las obras y disponga de la oportuna licencia de apertura o, en su caso, haya presentado la declaración responsable o la comunicación previa exigibles por la legislación sectorial.

La presente bonificación se otorgará de oficio mediante la oportuna Resolución de la Alcaldía, sin que sea necesario que el sujeto pasivo presente solicitud expresa para su concesión, siempre que esté debidamente acreditado en el expediente el cumplimiento los requisitos indicados tanto en el presente apartado 4 como en el 5 de este artículo 4.

El beneficio fiscal se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad en el caso de que las obras tuvieran además otras finalidades.

5. No procederá la aplicación de ninguna de las bonificaciones previstas en este artículo, si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o a la presentación, en su caso, de la comunicación responsable o declaración previa que fuera preceptiva. Tampoco se aplicarán los referidos beneficios fiscales si hubiera de incoarse, con motivo de las obras, instalaciones o construcciones, procedimiento de disciplina urbanística.

IV.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4, de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 6.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VI.- GESTIÓN

ARTÍCULO 7.

1.- Liquidación provisional.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En los demás casos, la base imponible del impuesto se determinará por los servicios técnicos municipales en función de los precios de mercado correspondientes a los materiales y medios auxiliares empleados en las construcciones, instalaciones u obras de que se trate y del coste de la mano de obra que resulte del convenio colectivo vigente en materia de construcción.

2.- Liquidación definitiva.

Una vez finalizadas las obras, construcciones o instalaciones, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la terminación de las mismas, el sujeto pasivo deberá presentar declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de los documentos que considere oportunos para acreditar dicho coste, con preferencia, el certificado final de las obras.

El Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de documentación complementaria para comprobar el coste final de las construcciones, tales como las certificaciones de obra, la declaración de obra nueva y los contratos de ejecución.

Tras la realización de las oportunas comprobaciones administrativas, el Ayuntamiento, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado 1, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 18 de diciembre de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.